

LOS MEDIOS DE CONTROL Y LOS SIGNIFICADOS DEL AMPARO

Francisco Rubén QUIÑÓNEZ HUÍZAR*

SUMARIO: I. Introducción. II. Control federal jurisdiccional. III. Controversias constitucionales. IV. Acciones de inconstitucionalidad. V. Juicio de revisión constitucional electoral. VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. VII. Juicio de amparo. 1. Declaratoria general de inconstitucionalidad. 2. Reforma constitucional 2024-2025. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes Consultadas.

RESUMEN: El trabajo se centra en el control federal jurisdiccional como sistema de frenos y contrapesos frente al ejercicio del poder. El problema que orienta la investigación consiste en determinar si, a raíz de las reformas constitucionales y legales recientes, el juicio de amparo conserva su función histórica de garantía jurisdiccional de los derechos humanos o si sus significados actuales se reconfiguran hacia un proceso más técnico, restringido y acotado en sus efectos. Se analizan los principales mecanismos de control: Controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, juicio de amparo y declaratoria general de inconstitucionalidad. La hipótesis sostiene que las reformas no suprimen la esencia del amparo, pero sí refuerzan su relatividad, limitan su expansión colectiva y colocan en tensión la protección de derechos humanos frente a la eficiencia procesal y contención de abusos.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Tecnológico de Monterrey, de la Universidad La Salle y del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Correo electrónico: fquinonezh@derecho.unam.mx

PALABRAS CLAVE: Control Constitucional, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, Control Electoral, Juicio de Amparo.

ABSTRACT: This work focuses on federal judicial review as a system of checks and balances on the exercise of power. The central problem is to determine whether, after recent constitutional and statutory reforms, amparo preserves its historical role as a jurisdictional guarantee of human rights or whether its current meanings are being reconfigured toward a more technical, restricted and limited proceeding. The main control mechanisms are analyzed: Constitutional controversies, actions of unconstitutionality, electoral proceedings, amparo proceedings and the general declaration of unconstitutionality. The hypothesis argues that the reforms do not eliminate the essence of amparo, but they reinforce the relative effects of judgments, limit collective constitutional protection and place human rights protection in tension with procedural efficiency and the prevention of abusive litigation.

KEYWORDS: Constitutional Control, Constitutional Controversy, Action of Unconstitutionality, Electoral Control, Amparo Trial.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo parte de un problema central: las últimas reformas constitucionales y legales vinculadas con la justicia federal y con el juicio de amparo obligan a preguntarse si el amparo conserva su función histórica como instrumento de defensa constitucional y de protección de derechos humanos, o si sus significados actuales se desplazan hacia una herramienta procesal más restringida, técnica y acotada en sus efectos. El problema no consiste sólo en describir las reformas, sino en determinar cómo éstas inciden en el sistema de controles federales jurisdiccionales, en la eficacia del interés legítimo, en la suspensión, en la declaratoria general de inconstitucionalidad y en la relación entre control constitucional y equilibrio de poderes.

Nuestra hipótesis señala que las reformas recientes no suprimen la estructura esencial del juicio de amparo ni modifican por completo sus principios históricos; sin embargo, sí reordenan sus significados actuales, pues refuerzan la relatividad de los efectos, limitan la expansión colectiva de la tutela constitucional y colocan al amparo en tensión entre dos exigencias: por un lado, la eficiencia procesal y la contención de abusos; por otro, la protección judicial amplia de los derechos humanos frente al poder público.

La metodología del artículo es descriptiva, analítica y dogmática. Es descriptiva porque expone los medios de control federal jurisdiccional previstos en el sistema mexicano; analítica porque examina sus efectos, sujetos legitimados y alcances institucionales; y dogmática porque interpreta las reformas constitucionales y legales recientes a partir de la doctrina del derecho procesal constitucional, de la Ley de Amparo y del diseño constitucional de los medios de control.

Con esa base, el trabajo se ordena de manera progresiva: primero, explica el control federal jurisdiccional como categoría general; después revisa las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los medios electorales; finalmente, concentra el análisis en el juicio de amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad y las reformas de 2024-2025. La finalidad es mostrar que el amparo no puede entenderse de manera aislada, sino dentro de un sistema de controles que permite medir su alcance real frente a la Constitución, los derechos humanos y la distribución del poder.

II. CONTROL FEDERAL JURISDICCIONAL

Los instrumentos de control están presentes en todo proceso de poder, sea de manera explícita, sea como resultado deliberado de una decisión o como consecuencia de una acción. Son usados por autoridades investidas de poder coactivo o por órganos sin ese imperio, pero con fuerza moral, considerando las situaciones a crear o a afectar con su

labor; con apego a la Constitución y a principios jurídicos, políticos, éticos, profesionales, educativos, humanitarios, científicos.¹

En general, los controles tienden a verificar y evaluar, en forma razonable, el ejercicio del poder otorgado y expresado en facultades o competencias, para comprobar que cada uno cumpla con sus obligaciones; calificar los actos, de ser posible corregirlos o renovarlos y, de observarse abuso en el ejercicio del poder o la desatención de obligaciones, sancionar al infractor.²

La doctrina hace una distinción entre control político y control jurídico de la Constitución. Coinciden con el control de actos propios y sobre actos ajenos. Tratándose de autoridades pertenecientes al poder ejecutivo o al legislativo, sus actos pueden ser analizados y corregidos por la misma autoridad que lo emite para evitar transgresiones a la ley y a la Constitución, así el ejecutivo puede revocar sus actos y el legislativo puede reformar sus leyes, por lo que esa posibilidad se convierte en una herramienta de control constitucional. Por su parte, el poder judicial no tiene esa posibilidad y no puede volver atrás, pues sus resoluciones deben tener firmeza indiscutible para que prevalezca la seguridad jurídica de las partes sujetas a su jurisdicción.

Según la postura más aceptada en la doctrina constitucional, los mecanismos de control jurisdiccional son: el amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los procesos de defensa constitucional en materia electoral.³

Esta aproximación permite ubicar la postura de Héctor Fix-Zamudio, para quien el derecho procesal constitucional no se reduce al estudio aislado de los procesos, sino que integra la acción, la jurisdicción y el proceso como garantías instrumentales de la supremacía constitucional. Desde esa lógica, el amparo no es sólo una técnica procesal

¹ Cfr. Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2017, p. 65.

² *Ídem*.

³ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 296.

de protección individual, sino una institución procesal constitucional que expresa la defensa jurisdiccional de la Constitución y sirve de punto de articulación entre los derechos, el juez constitucional y los límites del poder.⁴

En la doctrina más reciente, Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha destacado que la mayor aportación de Fix-Zamudio, consistió precisamente en estructurar científicamente el amparo como proceso constitucional y en ubicarlo dentro de una disciplina autónoma.⁵

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La controversia constitucional permite observar una primera dimensión del problema planteado: el control no se dirige aquí a la protección inmediata de una persona, sino a preservar la distribución constitucional de competencias. Por ello, su estudio sirve para contrastar el amparo con los medios de control cuyo efecto puede llegar a ser general.

De acuerdo con Jaime Cárdenas, las controversias constitucionales son procesos de resolución de conflictos entre órganos y poderes, y para algunos su objeto no es necesariamente la asignación de competencias controvertidas, aunque es indudable que la mayoría de esos procesos persiguen tal propósito. Se ha dicho también, que la función de la Corte al resolverlas es la de ejercer un control de la regularidad jurídica, no siempre de carácter constitucional, sino también de la legalidad, lo que, de ser así, rompería en parte la noción y concepto de controversia constitucional.⁶

⁴Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 1; Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, pp. 1-20.

⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho procesal constitucional y la estructuración procesal del amparo: una sustancial aportación de Héctor Fix-Zamudio”, en Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 47-64, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/5.pdf> (consulta: 10 de mayo de 2026).

⁶ Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, “El municipio en las controversias constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año XXIX, No. 86, mayo-agosto 1996, p. 447.

La controversia constitucional es un medio de control de la regularidad constitucional del que conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tiene por objeto resolver los conflictos competenciales que surjan entre poderes y órganos federales o estatales, representa el primer medio de control constitucional, anterior incluso, al juicio de amparo.

Históricamente desde la Constitución de 1824, el sistema jurídico mexicano ha contado con este medio de control, el artículo 137, fracción I, del ordenamiento en comento atribuía a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de resolver las eventuales diferencias de carácter contencioso entre estados.⁷

A lo largo de las disposiciones constitucionales del siglo XIX de nuestro país, se reguló la figura de las controversias constitucionales, sin embargo, lo cierto es que en la práctica fue letra muerta, pues los conflictos competenciales se resolvían a través de lo que disponía políticamente el ejecutivo federal.

La Constitución de 1857 dispuso la competencia a cargo de la SCJN para conocer de las controversias entre estados y en las que la unión fuese parte. De igual forma, la Constitución vigente de 1917, en su artículo 105 estableció la atribución a cargo de la SCJN, para conocer de la constitucionalidad en torno a las controversias que se susciten entre estados, poderes de un mismo estado y la federación.

Fue hasta la reforma de 1994, por la cual no sólo se precisaron las hipótesis de procedencia para la interposición de controversias constitucionales, sino, además, se incorporó como medio de control constitucional a las acciones de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que la citada reforma no creó las controversias constitucionales, si le brindó extensión y consecuencias que no existían anteriormente, como el efecto invalidante que tiene la sentencia cuando se refiere a una norma general.⁸

⁷ Cfr. Dávila Escareño, Ángel, *La competencia jurídico-política de la Suprema Corte en las Controversias Constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2012, pp. 73 y 74

⁸ *Ibídem*, p. 93.

La Constitución dispone que corresponde a la SCJN, conocer de las controversias constitucionales que puedan surgir entre la federación y una entidad federativa; la federación y un municipio; el poder ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversas entidades federativas; dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y un municipio de otra o una alcaldía de la Ciudad de México, en relación a la constitucionalidad de actos o normas y entre Órganos.⁹

El juicio se seguirá ante la SCJN funcionando en Pleno, cuya resolución será en calidad de Tribunal Constitucional, lo que significa que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos *erga omnes*.

Entre los efectos de la sentencias respecto de controversias constitucionales, resulta de la mayor importancia precisar que si fuere el caso que durante la votación del asunto se alcanzara la mayoría calificada de al menos seis votos, la sentencia adquiere efectos generales, a través de la declaratoria de invalidez, sin embargo, en caso de no alcanzar la mayoría de seis votos, si el asunto lo generó un acto, los efectos de la sentencia son relativos, pero, sí el asunto se produjo como consecuencia de una norma, entonces se desestima.¹⁰

Con una integración de ministros que tienen ideología del partido en el gobierno, resulta interesante la forma en que resolverán los conflictos entre los órganos del estado. No hay que perder de vista que esta hegemonía de partido ya la habíamos tenido en México desde la posrevolución hasta el año 2000, con la llegada al poder de un partido de oposición. Lo que significó que este medio de control fue prácticamente ineficaz, pues

⁹ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México; Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, *El sistema jurisprudencial y el precedente obligatorio en México*, México, Ubijus, 2023, p. 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

los conflictos entre entes públicos, se resolvían en vía política y no era necesaria la actuación del máximo tribunal.

IV. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si la controversia atiende a conflictos competenciales, la acción de inconstitucionalidad introduce otra pieza del mismo problema: el control abstracto de normas. Su importancia está en que permite estudiar, sin agravio concreto, si una ley se ajusta al parámetro constitucional.

Son un medio de control de la regularidad constitucional; también, se tramitan ante la SCJN a efecto de que el Pleno resuelva sobre la probable contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). A diferencia de las controversias constitucionales, aluden al control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que para promoverlas, no es necesario que exista un agravio concreto, este medio se interpone contra normas de nueva creación y el plazo para su interposición es de 30 días siguientes al de la publicación de la norma general o el tratado internacional que se impugne.

Este medio de control es relativamente de reciente creación, pues fue con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, que se incluyeron en el sistema jurídico mexicano.

Para Olga Sánchez Cordero, *“la acción de inconstitucionalidad es un instituto procesal previsto en la Constitución como medio abstracto de control de la regularidad constitucional de las leyes, seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.¹¹

¹¹ Sánchez Cordero, Olga, *Magistratura constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2005, p. 125.

El procedimiento para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad es similar al de las controversias constitucionales, salvo que las acciones podrán versar sobre leyes electorales.

Son sujetos legitimados para iniciar una acción de inconstitucionalidad:

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- El ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;

- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.¹²

La articulación del procedimiento para la promoción de acciones de inconstitucionalidad, permite en el marco del equilibrio de poderes, la actuación de la Corte respecto de la expedición de las normas y robustece la colaboración de funciones entre los poderes de la unión. Se trata de un auténtico control constitucional por parte del Pleno de la SCJN, de naturaleza eminentemente jurídico-política sobre los asuntos del control abstracto de la regularidad constitucional.¹³

En cuanto a los efectos de las sentencias, por un lado, sí se alcanza la mayoría de seis votos en el Pleno de la SCJN, se emite la declaración de invalidez con efectos generales; por otro lado, en caso de no alcanzar la mayoría de seis votos, entonces se declara desestimada la acción y el expediente se manda al archivo.

Sabemos que en México este medio de control está muy limitado, ya que debería incluir dentro de los sujetos legitimados no sólo a cualquier órgano del estado, sino a cualquier ciudadano en defensa de sus derechos, como sucede en otros países. Aunado a ello, la conformación de las cámaras de acuerdo con los porcentajes y la representación de los partidos políticos, hace casi imposible que desde los órganos legislativos este medio de control sea eficaz, por lo menos, en lo que respecta a las minorías parlamentarias.

V. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Tanto el juicio de revisión constitucional electoral como el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, constituyen los medios de impugnación en

¹² Cámara de Diputados, artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

¹³ Cfr. Dávila Escareño, Ángel, “*La competencia...*”, *op. cit.* p. 49.

materia electoral que establece el orden jurídico mexicano para que el ciudadano común o las organizaciones se inconformen ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea por una ley presumiblemente inconstitucional que afecta sus derechos políticos o bien contra actos y resoluciones de autoridades electorales. Dichos mecanismos permiten dar certeza jurídica a los procesos electorales al resolver de manera definitiva las controversias presentadas en su sala superior o ante sus salas regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.¹⁴

El juicio de revisión constitucional electoral tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones definitivas que emitan las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios se encuentren apegados a la Constitución, o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos.¹⁵

Para que proceda la interposición de este medio de impugnación es requisito, además de que los actos o resoluciones sean definitivos y firmes (principio de definitividad), la violación de algún precepto de la CPEUM y que dicha violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, así como que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales o sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.¹⁶

La autoridad competente para resolver este tipo de juicio será la sala superior del tribunal electoral, como única instancia en la resolución de elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y las salas regionales en el ámbito de su competencia y jurisdicción, como única instancia para cargos diversos a los anteriores.¹⁷

¹⁴ Cfr. Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, *El Estado constitucional en México: Los derechos humanos y la división de poderes*, México, Indecaj, 2024, p. 160 y ss.

¹⁵ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México.

¹⁶ Cfr. Suárez Camacho, Humberto, “El sistema...”, *op. cit.* p. 431.

¹⁷ *Ídem.*

El trámite para desahogar este tipo de juicio, el cual sólo podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos que acrediten estar debidamente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, o bien, el tercero interesado en el medio de impugnación sobre el que recayó la resolución impugnada o los que sean representantes en términos de los estatutos del partido político de que se trate. La falta de legitimación será causal para que el medio de impugnación sea desechado de plano.¹⁸

Los efectos de las sentencias que emitan para resolver el fondo de los juicios tanto la sala superior del tribunal electoral, como sus salas regionales, confirmarán el acto o la resolución impugnada, o bien, podrán modificarla o revocarla, caso en el cual la sentencia deberá establecer lo necesario para enmendar la violación constitucional que se hubiere cometido.

En síntesis, el juicio de revisión constitucional electoral, lo pueden promover los representantes de los partidos políticos o el tercero interesado en el medio de impugnación sobre el que recayó la resolución impugnada; procede para resolver en forma definitiva las impugnaciones contra actos y resoluciones de autoridades electorales del orden federal y local. Su objeto es garantizar que el desarrollo de los procesos electorales, a cargo de las autoridades de las entidades federativas responsables de organizar y calificar los comicios, se encuentren apegados a la Constitución.

VI. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

La ley de la materia establece las reglas aplicables para la procedencia del juicio, estableciendo que solo puede interponerlo el ciudadano en lo individual, por sí mismo, o a través de sus representantes legales, cuando se hagan valer presuntas violaciones a

¹⁸ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México.

sus derechos político–electorales, tales como el derecho a votar y ser votado en las elecciones, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.¹⁹

Es un medio de control constitucional por vía de acción, en virtud de que la ley prevé para el ciudadano el derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales para que, mediante una sentencia dictada dentro de un proceso, sea resuelto el litigio que verse sobre la violación de derechos político-electorales.²⁰

Procede su promoción cuando, cumplidos los requisitos establecidos, el ciudadano no obtenga de manera oportuna el documento oficial que le permita ejercer su voto o una vez obtenido no sea incluido en la sección que corresponda a su domicilio en lista nominal de electores o sea excluido de ésta de manera indebida; cuando siendo propuesto por un partido político se le niegue sin justificación su registro como candidato a un cargo de elección popular; cuando, al estar asociado con otros ciudadanos, la autoridad les niegue injustificadamente su registro como partido o agrupación política; cuando a su consideración la autoridad viole sus derechos político-electorales con la ejecución de un acto o la emisión de una resolución o bien, tratándose de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados violan alguno de dichos derechos.

Adicionalmente a la actualización de alguno de los supuestos señalados, para su procedencia, el actor debe haber agotado todas las instancias y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado.

La sala superior del tribunal electoral es competente para resolver este medio de impugnación cuando la controversia se relacione con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores y Jefe de Gobierno de

¹⁹ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México.

²⁰ Cfr. Suárez Camacho, Humberto, “El sistema...”, *op. cit.*, p. 457.

la Ciudad de México, así como en las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.²¹

Las salas regionales del tribunal electoral, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, serán competentes tratándose de controversias promovidas con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas, o relacionadas con las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, o bien, de autoridades municipales, Diputados locales, de la Asamblea Legislativa y titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, entre otros.

En atención al principio de definitividad, para la interposición de este juicio, es necesario que se hayan agotado todas las instancias previas para impugnar el acto o resolución en materia electoral que pudiera haber determinado su modificación, revocación o anulación, por lo que tratándose del proceso electoral federal, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, la Cámara de Senadores debe tener en consideración que los partidos políticos o los candidatos que contienden pueden interponer en primer instancia y antes de los medios de control constitucional señalados, el juicio de inconformidad, a efecto de impugnar las resoluciones de las autoridades electorales federales en las que se presume se violan normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.²²

Los efectos de las sentencias pueden consistir en confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, lo que implica que no tienen solamente un carácter

²¹ Cfr. Cámara de Diputados, Artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, así como Suárez Camacho, Humberto, “*El sistema...*”, *op. cit.* pp. 457 y 458.

²² Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, la expedición de las constancias a los senadores derivadas de la elección, otorgando tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral como a sus salas regionales, la facultad de resolver las controversias presentadas para que, en el ámbito de su competencia, declaren en su caso la nulidad de la elección de Senadores y procedan a la revocación de las constancias expedidas. En el caso de los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones a senadores, las autoridades competentes deben emitir las resoluciones a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección y ser notificadas a la Cámara del Congreso que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a las en que se dicte la sentencia. Para una mejor comprensión del juicio de inconformidad vid. Mora Jurado, Darío Alberto, “Juicio de inconformidad. Estudio teórico-práctico”, *Manual de justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, p. 237 y ss.

negativo, consistente en anular el acto o resolución combatidos, sino que también cuentan con un carácter positivo consistente en que la decisión materia del fallo sustituye a la impugnada.

VII. JUICIO DE AMPARO

A partir de la reforma constitucional de 2011, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, de la convencionalidad y de la legalidad de las normas, actos y omisiones que provienen de las autoridades o de los particulares, que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales.²³

El problema actual del amparo radica en que esa expansión de su objeto no ha eliminado sus límites procesales históricos. La incorporación de derechos humanos, control de convencionalidad, interés legítimo y declaratoria general de inconstitucionalidad amplió su función tutelar; pero las reformas recientes parecen recuperar con fuerza la idea de un proceso técnico, de efectos relativos y de procedencia estricta. Este desplazamiento explica la necesidad de hablar de los significados actuales del amparo: amparo como garantía de derechos, amparo como control normativo, amparo como proceso constitucional y amparo como instrumento sujeto a nuevas restricciones institucionales.²⁴

Este juicio tiene su antecedente formal en la Constitución yucateca de 1841, en la que se incorpora como medio de control jurisdiccional de protección de la Constitución, se eleva al orden federal hasta el acta de reforma de 1847.²⁵

²³ Cfr. Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, Thompson Reuters, 2ª ed., 2016, p. 1.

²⁴ Cfr. Serna de la Garza, José Ma., “El interés legítimo, el principio de estricto derecho y las causales de improcedencia del juicio de garantías a diez años de la nueva Ley de Amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Franco Martín Del Campo, María Elisa, coords., *La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a una década de su implementación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 99-116.

²⁵ Cfr. Capilla Mora, Víctor, *Derecho de amparo*, México, Limusa, 2017, p. 86.

La Constitución de 1857, estableció como competencia de los tribunales federales conocer del juicio de amparo para la defensa de las garantías individuales del gobernado ante eventuales violaciones. El texto original de la Constitución de febrero de 1917 preservó las disposiciones en materia de amparo previstas por la Constitución de 1857 e incorporó las reglas procesales para su tramitación.²⁶

Desde 1861 existe legislación sobre el amparo en nuestro país; hemos tenido ocho ordenamientos²⁷ donde se ha regulado este medio de control constitucional. Actualmente, el juicio de amparo se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

La tramitación del juicio de amparo se ejercita tomando en consideración la naturaleza del acto que se pretende reclamar. La ley de la materia prevé dos vías:

- Amparo directo, el cual procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; y
- Amparo indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio; contra actos u omisiones de autoridades administrativas; contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas; contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación; contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.²⁸

El amparo es el medio de protección constitucional con características propias que, a instancia de parte agraviada, se hace valer contra actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se hayan traducido en la violación de derechos

²⁶ *Ibidem*, p. 88.

²⁷ Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882; Código de Procedimientos Federales de 1897; Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; Leyes de Amparo de 1919, 1936 y 2013. Cfr. Martínez García, Hugo, *El proceso constitucional de amparo*, México, Troispublient, 2018, p. 38 y ss.

²⁸ Cfr. Cámara de Diputados, artículo 2 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF. 2 de abril de 2013.

humanos o las garantías individuales, a fin de que una sentencia restituya al afectado en el pleno goce de la garantía que se le conculcó.²⁹ Las modalidades del amparo, desde el siglo XIX, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Amparo contra normas generales, mal llamado amparo contra leyes, cuando se promueve contra normas que violan derechos humanos o garantías individuales.
- Amparo-garantías o amparo-derechos humanos al que se promueve contra actos violatorios de derechos humanos o garantías.
- Amparo soberanía es el que se tramita contra la existencia de invasiones de competencias constitucionales entre órganos de poder y niveles de gobierno.
- Amparo-casación o amparo-recurso es el que se promueve contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto.

El juicio de amparo es una figura con 176 años. Desde la primera sentencia dictada el 13 de agosto de 1849, en San Luis Potosí, la institución ha evolucionado de forma significativa.³⁰ Es importante mencionar que tiene principios y fundamentos³¹ que se han mantenido a lo largo del tiempo y han sobrevivido a dos Constituciones y ocho ordenamientos que lo han regulado; no obstante, el principal embate a su esencia lo encontramos a partir del año de 2011 con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

A partir de dicha reforma, el juicio tuvo que abrirse al paradigma de los derechos humanos. La regulación en materia de amparo, a partir de la actual ley de 2013, dispuso, entre otros aspectos, mayores elementos para la defensa de los derechos de las personas, asimismo, incorporó la figura de interés legítimo, para ir más allá del tradicional interés jurídico. Este tipo de interés permite que las personas no titulares de un derecho

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la constitución. Serie: Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, México, SCJN, 2016, p. 73.

³⁰ González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos*, México, Porrúa, 2009, p. 235.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, México, SCJN, 2018, p.18 y ss.

subjetivo puedan presentar una demanda de amparo, incluyendo la defensa de intereses difusos o colectivos. De igual forma, se incluyó una figura que permite la invalidación de normas con efectos generales, sin cambiar el principio de relatividad de las sentencias, denominada declaratoria general de inconstitucionalidad.

1. Declaratoria General de Inconstitucionalidad

El artículo 107, fracción II de la CPEUM, así como los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo, disponen que el Pleno de la SCJN podrá declarar inconstitucional una norma general más allá de los dos juicios que tiene a su cargo como tribunal constitucional: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;³² esto es, la denominada declaratoria general de inconstitucionalidad.

Esta norma jurídica que se agrega al sistema jurídico mexicano tiene un contenido parecido a la sentencia en los juicios de control constitucional, sin embargo, su denominación es distinta. Esta modalidad en que el máximo tribunal puede señalar la inconstitucionalidad de normas generales, constituye el rompimiento del paradigma del principio de relatividad de las sentencias de amparo o llamada “fórmula otero”, toda vez que es derivada del conocimiento de amparos indirectos en revisión.³³

El artículo 232 de la Ley de Amparo establece que cuando el Pleno de la SCJN, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, procederá a notificar al órgano emisor sobre la inconstitucionalidad de la norma. En virtud de lo anterior, y transcurrido un plazo de 90 días sin que el órgano emisor modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad siempre que hubiere sido aprobada por mayoría de cuando menos seis votos.³⁴

³² Cfr. Dávila Escareño, Ángel, “La competencia...”, *op. cit.*, p. 33 y ss.

³³ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad en el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008, p. 794.

³⁴ Cfr. Luna Ramos, Margarita Beatriz, “La declaratoria general...”, *op. cit.*, pp. 235 y ss.

La crítica a esta figura es que tiene varios candados como pre-requisitos para que pueda llegar a darse. El primero es que tiene que derivar de amparos en revisión; el segundo es que se haya conformado jurisprudencia; el tercero, que después de la notificación al órgano generador de la norma, éste no la modifique, la abrogue o la derogue y, finalmente, el cuarto requisito es que existan seis votos en el Pleno de la SCJN, ya que de lo contrario no se puede generar la declaración de invalidez. A pesar de que dicha figura se encuentra vigente desde el año de 2013, dentro de la Ley de Amparo, a la fecha, ha tenido poca eficacia.

Este punto es central para la hipótesis del trabajo: la declaratoria general de inconstitucionalidad muestra que el sistema admite la posibilidad de efectos generales derivados del amparo; sin embargo, los requisitos acumulativos para lograrla impiden que opere como una regla ordinaria de tutela estructural. Por ello, el amparo queda situado entre dos modelos: uno de protección individual, dominado por la relatividad, y otro de control objetivo de normas, condicionado a una intervención excepcional de la SCJN.

Un punto importante es que la sentencia del amparo no puede tener efectos generales, más allá de la afectación de derechos colectivos, pues el resultado *erga omnes* no hace distinción entre personas, en cambio, los intereses difusos o colectivos se acotan a un cierto grupo, que puede estar representado por muchas personas que tienen la afectación en común.

2. Reforma Constitucional de 2024-2025

Las reformas de 2024-2025 deben leerse como el momento en que el problema planteado adquiere mayor intensidad. El 15 de septiembre de 2024 se publicó la reforma constitucional al poder judicial; posteriormente, el 13 de marzo de 2025 y el 16 de octubre de 2025 se publicaron reformas a la Ley de Amparo que impactan su tramitación, la suspensión, el interés legítimo, los efectos de las sentencias y la relación del juicio de

amparo con la nueva estructura judicial.³⁵ Vamos a señalar las que impactan directamente al juicio de amparo.

Eliminación de las salas: La SCJN ahora funciona exclusivamente en Pleno, concentrando todas las atribuciones jurisdiccionales en un solo órgano. Esto es poco funcional. El Pleno se puede convertir en un cuello de botella y provocar el rezago de asuntos, pues tendrá que resolver las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los amparos que le correspondan por competencia.

Creación del órgano de administración judicial y el tribunal de disciplina judicial: Se establece un nuevo marco para la administración y disciplina dentro del poder judicial, con nuevas disposiciones y la prohibición de amparos contra los actos de estos nuevos órganos. Cabe señalar que lo mismo sucedía con el otrora Consejo de la Judicatura Federal, pues no procedía el amparo contra sus resoluciones.

Reducción de votos para precedentes: Se reduce el umbral de ocho a seis votos para que las decisiones del Pleno de la SCJN establezcan un precedente obligatorio. No aporta nada significativo la reducción del número de ministros de 11 a 9; en lo que habría que tener cuidado la cantidad de personas por ponencia, que no aumente el gasto del máximo tribunal.

Restricción a las suspensiones: Este es uno de los temas más importantes de las reformas. Se establecen nuevas limitaciones para la suspensión provisional, especialmente en el ámbito fiscal y en casos vinculados con operaciones financieras ilícitas, seguridad pública, actividades sujetas a autorización estatal y procedimientos penales de especial gravedad, buscando evitar el abuso del amparo para dilatar el pago

³⁵Cfr. Cámara de Diputados, Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 13 de marzo de 2025, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref09_13mar25.pdf (consulta: 10 de mayo de 2026); Cámara de Diputados, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de octubre de 2025, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref10_16oct25.pdf (consulta: 10 de mayo de 2026).

de deudas firmes, paralizar actos de fiscalización o impedir investigaciones estatales. Sin embargo, esta modificación debe estudiarse con cuidado, porque la suspensión constituye una de las piezas más importantes del juicio de amparo: su función no es anticipar la sentencia, sino conservar la materia del juicio y evitar que el acto reclamado produzca daños de difícil o imposible reparación mientras se resuelve el fondo.

El amparo puede llegar tarde: Las restricciones a la suspensión establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, no siempre estuvieron ahí, pues aparecieron en la Ley de 1936, aduciendo interés social y orden público. Cabe señalar que dichas restricciones se han ido ampliando de acuerdo con los contextos sociales y la propia evolución del sistema político.

El problema constitucional consiste en determinar hasta qué punto esas restricciones son compatibles con la tutela judicial efectiva. Si la suspensión se debilita en exceso, el juicio de amparo puede llegar tarde, porque, aunque eventualmente se conceda la protección constitucional, el daño ya pudo haberse consumado, perdiendo el amparo su eficacia histórica.

Alcance de las sentencias: Se precisa el efecto de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de una norma general, acotando el beneficio únicamente a las partes que promovieron el recurso (efectos *inter partes*). Cabe señalar que este principio existe desde el siglo XIX, por lo que no es algo novedoso. El único órgano que puede producir un efecto de invalidez es el tribunal constitucional, que en nuestro caso es la SCJN.

Interés legítimo: La reforma especifica que, para promover el amparo por interés legítimo, la afectación debe ser real, actual y diferenciada de la que afecta a la población en general. Esta medida ha generado debate, ya que podría dificultar que organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil protejan derechos difusos como el medio ambiente o los derechos de la niñez. Con esta redacción se refuerza el sentido de relatividad de la figura del amparo y se aviva un debate que viene desde el siglo XIX.

Retroactividad: La reforma incorporó una regla transitoria que pretende distinguir entre etapas procesales concluidas y actuaciones futuras dentro de los juicios de amparo en trámite. Bajo esa lógica, el legislador sostuvo que no existe retroactividad cuando las nuevas disposiciones se aplican únicamente a actos procesales posteriores a la entrada en vigor del decreto. No obstante, esta justificación resulta problemática, porque en el juicio de amparo las reglas procesales no son neutras: pueden afectar la procedencia de la suspensión, la carga procesal de las partes, la eficacia de la sentencia y, en general, la posibilidad real de obtener tutela judicial efectiva. El trasfondo de la disposición se vincula con los juicios en materia fiscal, donde el estado busca evitar que el amparo sea utilizado como mecanismo dilatorio frente al cobro de créditos firmes; sin embargo, el riesgo consiste en que, bajo ese objetivo recaudatorio, se reduzca indebidamente la función protectora del amparo frente a actos de autoridad

Plazo para la sentencia: En el artículo 124 de la Ley de Amparo se dispone que, en los juicios de amparo indirecto, una vez celebrada la audiencia constitucional, desahogadas las pruebas y formulados los alegados por escrito de las partes, se dictará el fallo, en un plazo que no podrá exceder de noventa días. Cabe señalar que este plazo no existía antes, y simplemente se entendía que la sentencia tenía que pronunciarse en la sentencia; lo que, por supuesto, no ocurría.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo ya no puede explicarse únicamente como una institución histórica de protección individual, sino como un proceso constitucional sometido a tensiones actuales derivadas de las reformas constitucionales y legales recientes. Estas reformas obligan a revisar sus significados frente al sistema general de controles, la protección de derechos humanos y el equilibrio entre poderes.

Segunda. Las reformas de 2024-2025 no modifican de manera sustancial los principios y fundamentos del juicio de amparo. Más allá del debate político, la figura del

amparo se mantiene como un medio de control que prioriza elementos técnico-jurídicos, dentro de una reflexión sobre los derechos humanos o los principios de justicia. No obstante, dichas reformas sí reordenan su función práctica, al reforzar la relatividad de las sentencias, acotar el interés legítimo, limitar ciertos efectos de la suspensión y colocar el énfasis en una lógica de eficiencia procesal.

Tercera. El estudio de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación electoral demuestra que el amparo forma parte de un sistema más amplio de control federal jurisdiccional. Esa comparación permite comprender que el amparo conserva una función singular: mientras otros medios protegen competencias, minorías parlamentarias o derechos político-electorales, el amparo sigue siendo la vía ordinaria de defensa jurisdiccional de las personas frente al poder público.

Cuarta. La declaratoria general de inconstitucionalidad revela la tensión más importante del modelo: el sistema admite que una norma declarada inconstitucional pueda perder eficacia general, pero sólo mediante requisitos estrictos. De esta forma, el juicio de amparo queda colocado entre una vocación expansiva de tutela constitucional y una estructura procesal que conserva el predominio de los efectos relativos.

Quinta. En consecuencia, los significados actuales del amparo deben entenderse desde una doble dimensión: por un lado, como garantía procesal indispensable para la defensa de los derechos humanos y de la supremacía constitucional; por otro, como institución sometida a restricciones que pueden disminuir su eficacia colectiva. El reto consiste en evitar que la depuración técnica del juicio de amparo termine debilitando su sentido constitucional más profundo: servir como límite jurisdiccional frente al abuso del poder.

IX. FUENTES CONSULTADAS

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *La reforma judicial de 2024: destruir con la vaga promesa de construir*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2026.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, Thompson Reuters, 2ª ed., 2016.

CAPILLA MORA, Víctor, *Derecho de amparo*, México, Limusa, 2017.

CARDENAS GRACIA, Jaime, “El municipio en las controversias constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año XXIX, No. 86, mayo-agosto 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2ª ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

DÁVILA ESCAREÑO, Ángel, *La competencia jurídico-política de la Suprema Corte en las Controversias Constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2012.

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 13 de marzo de 2025.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de octubre de 2025.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El derecho procesal constitucional y la estructuración procesal del amparo: una sustancial aportación de Héctor Fix-Zamudio”, en Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, coords., *La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a una década de su implementación*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos*, México, Porrúa, 2009.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y VALADÉS, Diego, coords. y eds., *Informe académico sobre la reforma judicial de 2024 en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2026.

LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “La declaratoria general de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Franco Martín del Campo, María Elisa, coords., *La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a una década de su implementación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *El proceso constitucional de amparo*, México, Troispublient, 2018.

MORA JURADO, Darío Alberto, “Juicio de inconformidad. Estudio teórico-práctico”, *Manual de justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

QUIÑÓNEZ HUÍZAR, Francisco Rubén, *El sistema jurisprudencial y el precedente obligatorio en México*, México, Ubijus, 2023.

-----, *El Estado constitucional en México: Los derechos humanos y la división de poderes*, México, Indecaj, 2024.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *Magistratura constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídica, 2005.

SENADO DE LA REPÚBLICA, *Medios de Control Constitucional*, México, Senado de la República, 2018.

SERNA DE LA GARZA, José Ma., “El interés legítimo, el principio de estricto derecho y las causales de improcedencia del juicio de garantías a diez años de la nueva Ley de Amparo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, coords., *La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a una década de su implementación*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad en el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM,

Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

-----, *La defensa de la constitución. Serie: Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, México, SCJN, 2016.

-----, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, México, SCJN, 2018.